de 1991.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Arts. 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y a los artículos 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 26 y 30-4-67), así como en los artículos 69 y 71 del Real Decreto 716/86 de 7-3 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE 16-4), en relación con los artículos 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE del 31).

Se tipifica la infracción en los Artículos 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 70.000 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción, se han tenido en cuenta el número de trabajadores afetados.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 3 de Diciembre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción III.B.1936

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ESCAYOLAS LA PALOMA, S.A., con último domicilio conocido en La Berlera de Viguera y dedicada a la actividad de la yesos, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1405/91 de fecha 9-10-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de actuación inspectora el 22-8-91 habiendo citado a la empresa a fin de que compareciese ante esta Inspección el 22-8-91 por medio de intervención judicial de la suspensión de pagos, localizando a uno de los interventores, Societé Generale de Banque en Espagne, S.A., entregando para otro de los Interventores D. Javier Santamaría Rubio en su domilico, la citación, si bin manifiesta se encuentra ausente y en el buzón de D. Carlos Birigay Sáinz, tercero de los interventores, no se persona, comunicándose con la Inspección el Interventor de la sociedad citada para informar que no habia localizado a la empresa el día 22-8-91, sin recibir posteriormente noticia alguan de la patronal referenciada y teniendo en cuenta la información facilitada por el Delegado de Personal, representante de los trabajadores D. Gregorio Fidel Jiménez Elías, se ha constatado que el empresario mencionado en el Acta en fecha de la actuación inspectora, no había entregado el Certificado de empresa a los trabajadores.

D. José Antonio Castroviejo Adalid
D. Florencio Galilea Adalid
D. Gregorio Fidel Jiménez Elías
D. José Angel Alonso Pandelo y
D. Félix Cenea Soriano,

que se encontraban en situación legal de desempleo desde el 26-7-91, en virtud de Resolució de la Autoridad Laboral, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en expediente de Regulación de Empleo n. 28/91 declarando a los expresados trabajadores en situación legal de desempleo total y temporal con efectos de la presente Resolución, durante el período de 3 meses, pese a que fue solicitado a la empresa y además figura expresamente esta obligación en el Acuerdo número 4 de la Resolución citada que indica que por la empresa, deberá expedirse y facilitarse a los trabajadores el correspondiente certificado de empresa.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 25.d) de la Ley 31/84 de 2-8, de Protección por Desempleo (Boletín Oficial del Estado del 4) y Artículo 27 del RDto. 625/85, de 2-4 (BOE. de 7-5 y 5-6), que la desarrolla.

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no habia ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el sistema de la seguridad ni presentado dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción esta tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 29.2.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo en atención al número de trabajadores afectados de acuerdo con los arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 100.000 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 3 de Diciembre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción III.B.1937

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ESCAYOLAS LA PALOMA, S.A., con último domicilio conocido en La Berlera de Viguera y dedicada a la actividad de la yesos, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1406/91 de fecha 9-10-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de actuación inspectora el 22-8-91 habiendo citado a la empresa a fin de que compareciese ante esta Inspección el 22-8-91 por medio de intervención judicial de la suspensión de pagos, localizando a uno de los interventores, Societé Generale de Banque en Espagne, S.A., entregando para otro de los Interventores D. Javier Santamaría Rubio en su domicilio, la citación, si bin manifiesta se encuentra ausente y en el buzón de D. Carlos Birigay Sáinz, tercero de los interventores, no se persona, comunicándose con la Inspección el Interventor de la sociedad citada para informar que no habia localizado a la empresa el día 22-8-91, sin recibir posteriormente noticia alguan de la patronal referenciada y teniendo en cuenta la información facilitada por el Delegado de Personal, representante de los trabajadores D. Gregorio Fidel Jiménez Elías, ha sido constatado que a los trabajadores.

D. José Antonio Castroviejo Adalid
D. Florencio Galilea Adalid
D. Gregorio Fidel Jiménez Elías
D. José Angel Alonso Pandelo
D. Félix Cenea Soriano,

que la fecha de actuación inspectora, no se les ha abonado el salario correspondiente al período 1 a 26-7-91, dias transcurridos entre la finalización del expediente de regulación de empleo 3/91 en el que se autoriza a la empresa referenciada a suspender temporalmente las relaciones jurídico laborales con los trabajadores de su plantilla con efectos del 1-2 y hasta el 30-6-91 y el inicio del expediente de regulación de empleo 29/91 en el que, a solicitud de los trabajadores, se autoriza la suspensión temporal con efectos de la presente resolución, por un período de 3 meses de las relaciones jurídico-laborales existentes entre la empresa y los trabajadores relacionados.

La empresa además les adeuda los salarios correspondientes a Noviembre, Diciembre/90, paga navidad/90, beneficios/90, Enero/91 y a D. Grespo Jiménez atrasos convenio y salarios reclamados ante los órganos jurisdiccionales del orden social.

Que los hechos descritos constituyen infracción a los Arts. 4.2.d), 29.1) en relación con el Art. 30 de la Ley 8/80 de 10-3 Estatuto de los Trabajadores.

Que la infracción mencionada queda tipificada y calificada como muy grave graduándose en su mínimo en virtud de lo establecido en los arts. 8.1, 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4, Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se propone una sanción de 500.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 3 de Diciembre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción III.B.1938

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ESCAYOLAS LA PALOMA, S.A., con último domicilio conocido en La Berlera de Viguera y dedicada a la actividad de la yesos, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1407/91 de fecha 9-10-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de actuación inspectora el 22-8-91 habiendo citado a la empresa a fin de que compareciese ante esta Inspección el 22-8-91 por medio de intervención judicial de la suspensión de pagos, localizando a uno de los interventores, Societé Generale de Banque en Espagne, S.A., entregando para otro de los Interventores D. Javier Santamaría Rubio en su domilico, la citación, si bin manifiesta se encuentra ausente y en el buzón de D. Carlos Birigay Sáinz, tercero de los interventores, no se persona, comunicándose con la Inspección el Interventor de la sociedad citada para informar que no habia localizado a la empresa el día 22-8-91, sin recibir posteriormente noticia alguan de la patronal referenciada y teniendo en cuenta la información facilitada por el Delegado de Personal, representante de los trabajadores D. Gregorio Fidel Jiménez Elías, se ha constatado que el empresario mencionado en el Acta declaró, a efectos de cotización Régimen General de la Seguridad Social, bases inferiores a las retribuciones procedentes, al no incluir las que correspondian a D. José Angel Alonso Pandelo, por el concepto de mejoras por importe de 11.000 pesetas mensuales incluidas en nómina desde Agosto/90 dentro de percepciones no salariales excluidas de